000588/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., S. M. c/ Q., H. M. s/ EJECUCION DE CONVENIO", Expte. Nro. 588/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. Nro. 227/2009).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 254, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 249/251vta.-

A fs. 256/258vta. el recurrente se agravia, porque la jueza ordenó la confección de una nueva liquidación, exceptuando los periodos prescriptos (desde enero 2008 hasta abril de 2009), pero en relación al reclamo de asignaciones familiares, ordena que se ajuste a los montos que efectivamente hubiera percibido el demandado por dicho concepto de acuerdo a lo informado por la A.N.S.E.S. a fs. 242.- Señala que del informe del ANSES surge que los montos percibidos por el demandado es de los años 2012 y 2013 pero no de las cuotas alimentarias atrasadas que la actora intenta ejecutar –mayo, junio y julio 2009-. Expresa que el Decreto N° 1345/07 en su Anexo I promulgaba el pago de asignaciones familiares por hijo en la suma de $75 por cada hijo hasta el mes de septiembre de 2008, dicho monto se aumentó a $203 por Decreto N° 1591/2008 Anexo I, por lo tanto de mantenerse el criterio adoptado por la jueza el actor se vería perjudicado, dado que los montos y períodos informados por el ANSES son altamente disímiles con la pretensión de la actora. Entiende que se debe practicar una nueva liquidación, previo ordenar un nuevo libramiento de oficio al ANSES (bajo

responsabilidad de la actora) a los efectos de que consigne correctamente los períodos reclamados y los montos de las asignaciones familiares percibidas por el demandado. Agrega que por los períodos mayo, junio y julio 2009, la actora no reclamó asignaciones familiares no debiendo incluir dicho rubro en la liquidación. Finalmente se agravia por la imposición de costas en el orden causado, sostiene que si la sentencia no solo ha hecho lugar a la prescripción interpuesta, sino que también rechazó la liquidación formulada por la actora se puede afirmar que no existe motivo alguno para que no sean impuestas a la actora vencida.

A fs. 260 y vta., contesta agravios la actora, solicita el rechazo de los mismos con costas.

II.- En cuanto al primer agravio referido al monto de las asignaciones familiares, debemos señalar que le asiste razón al recurrente, toda vez que el informe del ANSES de fs. 242, al que remite la jueza, se refiere al período septiembre/octubre del año 2012 y marzo/abril del año 2013 cuyo importe es de $269 por hija y los períodos que deben liquidarse (conforme punto II) del considerando del fallo), son mayo, junio y julio 2009; los que pueden resultar disímiles con los montos ya citados.

Ello así, la actora al momento de practicar la nueva liquidación deberá reajustarse el monto por asignación familiar al vigente en el período reclamado año 2009, ya sea, como bien señala la Asesora, mediante la solicitud de un nuevo informe al ANSES o a través del cotejo del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1591/2008.

El agravio por la falta de reclamo de asignaciones familiares por los períodos mayo, junio y

julio 2009, con el pretendido reflejo en la liquidación, no ha de prosperar, su percepción no puede quedar atrapada en rigorismos formales.

Ello, toda vez que como también marca la Asesora se trata de prestaciones de la seguridad social que el Estado provee a favor de sus beneficiarios, en el caso de autos los niños y además, en el acuerdo celebrado mediante Acta N° 7428/2007 que obra agregado a fs. 3 del Expte. N° 990/2007, homologado mediante sentencia interlocutoria N° 461/2007 (fs. 10 y vta.), expresamente se las incluyó.

En cuanto al agravio respecto a la imposición de costas en el orden causado debemos señalar, que debe tenerse en cuenta que en cuestiones de alimentos, el principio general es que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y lo que emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante.

El hecho de tratarse de un incidente de ejecución de alimentos atrasados no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a las hijas del alimentante. Admitir un criterio contrario importaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto.

Estos argumentos alcanzan para el total rechazo de la pretensión.

Repárese que incluso la magistrada no aplicó rígidamente tal criterio sino que advirtiendo que existen vencimientos parciales, aplicó las costas por su orden.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 254, y se establece que la actora al momento de practicar la nueva liquidación deberá reajustarse el monto por asignación familiar al vigente en el período reclamado año 2009, ya sea, mediante la solicitud de un nuevo informe al ANSES o a través del cotejo del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1591/2008.

III.- Las costas de la Alzada también se imponen en el orden causado por los mismos fundamentos dados precedentemente.

Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII-4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 254 y establecer que la actora al momento de practicar la nueva liquidación deberá reajustarse el monto por asignación familiar al vigente en el período reclamado año 2009, ya sea, mediante la solicitud de un nuevo informe al ANSES o a través del cotejo del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1591/2008.

2°) Costas de ambas instancias en el orden causado. Regular los honorarios profesionales por la actuación en la Alzada, del Dr. M. A. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. A. S. P., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMÍ ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS